



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000491-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01698-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **HILARIÓN PLAZA GARCIA**
Entidad : **MINISTERIO DEL INTERIOR**
Sumilla : Declara improcedente recurso de apelación

Miraflores, 10 de marzo de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 01698-2021-JUS/TTAIP de fecha 28 de diciembre de 2020, interpuesto por **HILARIÓN PLAZA GARCIA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **MINISTERIO DEL INTERIOR** con fecha 7 de diciembre de 2020.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, modificada por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², señala que la entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de las excepciones de ley, en tanto, el literal d) del mismo texto dispone que de no mediar respuesta en el referido plazo, el solicitante puede considerar denegado su pedido;

Que, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Protección de Datos Personales y la Regulación de Gestión de Intereses³, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en dichas materias. Añade el numeral 1 del artículo 7° del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, en materia de transparencia y acceso a la información pública;

Que, mediante la solicitud de fecha 7 de diciembre de 2020 el recurrente ha solicitado que la entidad, a través del Ministro del Interior, le informe lo siguiente:

1. Las razones por las cuales no se indica que su denuncia fue dirigida a Inspectoría General y tampoco el número de oficio.
2. Las razones por las cuales la OGII solamente investiga a oficiales generales, requiriendo además se le explique el contenido del pie de página, cuestionando que no se haya evaluado su denuncia.
3. Las razones por las cuales no se ha hecho de su conocimiento el destino de sus escritos de fechas 11, 17 y 24 de noviembre de 2020.
4. Las razones por las que al enviar a Inspectoría General sus denuncias de fechas 2 y 27 de noviembre de 2020, se ha roto la unidad de su denuncia original, cuestionando los resultados de su denuncia al favorecer a los presuntos imputados.
5. Las razones por las cuales no se hace de su conocimiento el cargo del funcionario que emite la Carta N° 0006-2020.
6. Las razones por las cuales no se tomó su manifestación para informar hechos complementarios a su denuncia y hechos importantes para la entidad sobre colusión entre autoridades municipales y policiales de Lince.



Que, conforme se desprende de la referida solicitud, el recurrente habría presentado una denuncia ante el Ministerio del Interior, requiriendo información y explicación sobre el trámite y destino de su denuncia, la razones por las cuales se le dio o no un determinado trámite, así como la explicación de por qué no se le convocó para rendir su manifestación personal sobre los hechos denunciados;

Que, en efecto, el numeral 117.2 del artículo 117° de la Ley N° 27444 señala que “El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, (...) las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia” (subrayado es nuestro);



Que, asimismo, el numeral 122.1 del artículo 122° de la citada ley refiere que “El derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal” (subrayado es nuestro);



Que, el Tribunal Constitucional, en el acápite 2.2.1 “Delimitación conceptual del derecho de petición” de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, ha señalado que existen cinco ámbitos de operatividad del derecho de petición, entre ellos, el de petición consultiva:

³ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

⁴ En adelante, Ley N° 27444.

“e) La petición consultiva

(...)

En ese sentido, la petición prevista en el artículo 111 ° de la Ley N° 27444 está destinada a obtener una colaboración instructiva acerca de las funciones y competencias administrativas o sobre los alcances y contenidos de la normatividad o reglamentos técnicos aplicables al peticionante. Con ello se consigue eliminar cualquier resquicio de duda o incertidumbre en torno a la relación administración – administrado.

(...). (subrayado nuestro)

Que, conforme a lo expuesto, el derecho de petición comprende la facultad de efectuar consultas de manera concreta, puntual y específica a cualquier autoridad administrativa, respecto a los alcances y contenidos de la normatividad o reglamentos técnicos aplicables a una determinada situación concreta, incluso aquellas que ocurren en el marco de una relación entre la administración y el administrado;

Que, resulta evidente para este colegiado que el recurrente no ha solicitado acceder a un documento en particular, o información que custodia la entidad, sino que mediante una solicitud de acceso a la información pública ha requerido explicaciones específicas sobre la actuación o trámite de denuncia, e incluso sobre decisiones que habría adoptado la entidad en la tramitación de su denuncia; pretensión que califica como una consulta particular en el ejercicio de su derecho a formular peticiones;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 27444, establece que el órgano que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; correspondiendo remitir los actuados a la entidad;

Que, en virtud de lo dispuesto por los artículos 6° numeral 1 y 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, corresponde a este Tribunal resolver los recursos de apelación en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, no siendo competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación materia de análisis, en consecuencia;

SE RESUELVE:

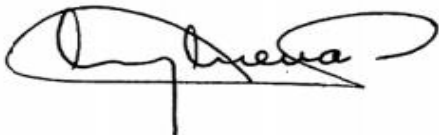
Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación recaído en el Expediente N° 01698-2020-JUS/TTAIP de fecha 28 de diciembre de 2020, interpuesto por **HILARIÓN PLAZA GARCIA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud presentada ante el **MINISTERIO DEL INTERIOR** con fecha 7 de noviembre de 2020

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente Resolución a **HILARIÓN PLAZA GARCIA** y al **MINISTERIO DEL INTERIOR**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18° de la Ley N° 27444.

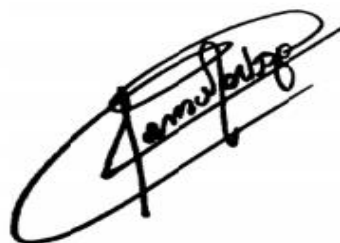
Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: pcp